



REF.: 2020-00165  
ACCIONANTE: ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ.  
ACCIONADOS: NUEVA EPS.

**BARRANQUILLA. DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la nulidad dentro de la acción de tutela por falta de notificación de la parte accionada a fin de no vulnerar su derecho de defensa.

### CONSIDERACIONES

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto Admisorio de la demanda se realice en legal forma y en los correos estipulados, destinados e inscritos para ello, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas; En consecuencia, EXISTE TOTAL CLARIDAD en cuanto a que al NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DE LA ADMISION Y TRASLADO decretadas en la Acción Constitucional presentada por el señor ELIAS MOISES GONZALEZ PERTUZ, vulnerando los derechos que le asisten a la accionada NUEVA EPS S.A.S.. Pues bien, desde que la Corte Constitucional empezó en su labor ha dejado claro que la falta u omisión en la notificación de los interesados en el trámite de una acción de tutela genera nulidad.

Es así como desde un principio en la T 247 de 1997 señaló:

*“ ... Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:*

*“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o **eficaz** en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.*

*Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables”.[5]*

Pues bien, nada ha cambiado en la actualidad con respecto a la obligación de notificar a las partes interesadas del auto admisorio de la acción de tutela. Solo que ahora se citarían las normas del CGP, y no del C. de P.C., pero que finalmente persiguen lo mismo, esto es, decretar la nulidad si ha existido falta de notificación.

Cabe señalar lo expresado por la Corte Constitucional más recientemente en sentencia SU- 116 de 2018 sobre el tema:

*“ Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, **la falta de notificación a la parte demandada** y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, **genera la nulidad de la actuación surtida**, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

Sólo nos queda señalar, teniendo en cuenta lo manifestado por el Apoderado Judicial de la NUEVA EPS y la actuación del expediente electrónico, que la notificación de admisión se envió

en 20 de octubre de 2020, al correo [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co), y revisando el memorial de nulidad aportado se evidencia que el correo electrónico donde se envió la sentencia es, [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), siendo este último el correcto para recibir notificación por parte de la accionada según se puede constatar en el archivo 5 y 7 del expediente electrónico.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1.- DECRETAR**, la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio.
- 2.- ORDENAR**, a la secretaria del Juzgado que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción de tutela, esto es, la notificación a la totalidad de las partes a las direcciones y correos electrónicos correctos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8ee42effedf774dbd0477f7ce005dd0130ed05931666a5d397397d3b53dbab**

Documento generado en 09/12/2020 04:37:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**